

NOTA A DESPACHO. Popayán, 14 de julio 2021. En la fecha informo a la señora juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Popayán, Cauca, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No.661.

REF: Proceso Cesación de efectos civiles del matrimonio católico
Rad. 19001-31-10-001-2021-00204-00

Ha pasado a despacho el presente proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO instaurado por el señor YEFER ARNOLDO MUÑOZ ACOSTA a través de apoderado judicial, en contra de la señora FLOR MARIA SAMBONI BUITRON.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

No es claro para el despacho cual es la causal o las causales en la que se fundamenta el divorcio rogado, toda vez que en la parte inicial del libelo hace referencia a la causal primera, en la que va implícita igualmente la causal segunda, y en los hechos reseñados invoca las causales quinta y octava del art. 154 del código civil, modificado por la Ley 25 de 1992, para lo cual, los hechos que configuren las causales en las que apoya la demanda impetrada, deben ser específicos y en lo referente a la causal quinta deben concretar en cuanto al tiempo (fechas), modo y lugar en que sucedió el último acto u actos que la configuran.

En cuanto a la causal 8ª, se advierte de la lectura de los hechos que la sustentan, que la misma no es específica en cuanto al modo y lugar en que sucedieron los eventos que la determinan, lo que es indispensable a efecto de que la parte demandada pueda ejercer eficazmente su derecho de defensa, y así mismo establecer en el curso y trámite del juicio, de manera diáfana el objeto del litigio y la fijación de hechos y pretensiones, conforme lo dispone el art. 372 del C.G.P.; por lo tanto se deberán corregir estas falencias al tenor de lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 82 ejusdem, en armonía con el art.88 ibídem.

Y en ese sentido las causales deprecadas deben gozar de un soporte fáctico que permita que la parte demandada pueda ejercer eficazmente el derecho de defensa, en virtud de ello, deberá manifestar y aportar de manera explícita cuales son las pruebas tanto documental como testimonial que se pretende hacer valer, atendiendo lo normando en el numeral 6º del artículo 82 del CGP en armonía con el art. 84 ibidem.

De igual manera, se advierte que no se aportan los registros civiles nacimiento de los sujetos procesales, documentos que a su vez deben contener las respectivas anotaciones marginales, esto es del matrimonio contraído, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículo 105 y 115 del decreto 1260 de 1970, ello

para efectos de la inscripción ordenada en el numeral 2 del art. 388 del Código General del proceso, en el evento de que a ello hubiere lugar.

Así mismo, no se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, se haya remitido copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, lo que debe hacerse de conformidad con el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto legislativo 806 de 2020 del 4 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Por otro lado se observa que si bien es cierto se indica el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, no se precisa si es la que utiliza, indicando como la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes; lo que debe hacerse atendiendo lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6°, e inciso segundo del artículo 8°, del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del Código general del Proceso, y el Decreto legislativo 806 de 2020, declare inadmisibles la demanda y conceda a la actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

Primero.- INADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, incoada a través de apoderada judicial por el señor YEFER ARNOLDO MUÑOZ ACOSTA en razón de lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas ya que si no lo hiciera se rechazará la demanda.

Tercero.- Reconocer personería al abogado, Dr. JORGE ENRIQUE MUÑOZ CAMACHO como apoderado judicial del demandante, señor YEFER ARNOLDO MUÑOZ ACOSTA conforme los términos del poder a él conferido.

Cuarto.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
P/LSCP.

Firmado Por:

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **483e0d9fe4a2426931fdac1c06b56af0da54016472dd545e2699d054d7e7b7e0**
Documento generado en 15/07/2021 01:50:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>